

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0095-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de servicios



RUBÉN DAVID RODRÍGUEZ PÉREZ, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2016-11167)

Marcas y Otros Signos Distintivos


VOTO 0386-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, mayor, casado, empresario, vecino de Cartago, San Juan Sur, titular de la cédula de identidad 1-1165-0365, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:32:54 horas del 23 de enero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de noviembre de 2016, la licenciada **Aisha Acuña Navarro**, mayor casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-1054-0893, en su condición de apoderada especial de la **ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE**, cédula de persona jurídica número 3-


002-071085, solicitó el registro de la marca de servicios  en **clases 35, 41, 42 y 44** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger en **clase 35**: “*Relaciones públicas en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios en relación con perros*”, en **clase 41**:

“Formación y perfeccionamiento, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y dirección de seminarios y capacitación, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones de cría de perros”, en clase 42: “Elaboración de certificados de pedigrí y control de perros en el campo de la población y la genética”, y en la clase 44: “Cría, crianza y cuidado de perros, asesoramiento correspondiente a la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros, servicios de un veterinario”.

SEGUNDO. Que ante prevención realizada por el Registro de Propiedad Industrial, en resolución de las 10:14:18 horas del 27 de enero de 2017, la solicitante pidió la reclasificación de los servicios de la **clase 42:** *“Elaboración de certificados de pedigrí y control de perros en el campo de la población y la genética”* a la **clase 44** del nomenclátor internacional.

TERCERO. Los edictos correspondientes fueron publicados en las Gacetas número 139, 140 y 141, de los días 21, 24 y 25 de julio de 2017, y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de setiembre de 2017, el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria, alegando que es titular de las marcas de servicios: **“FEDERACIÓN FCC CINÓLOGICA”**, en **clases 41 y 44**, inscrita bajo los registros número **253785**, **“FEDERACIÓN FCC CANINA DE COSTA RICA ACAN”**, en **clases 41, 44 y 45**, inscrita bajo el registro número **264797** y **“FEDERACIÓN CANINA MUNDIAL F.C.M PERROS DE PURA RAZA”**, en **clases 41, 44, y 45** en ese momento en proceso de inscripción, bajo el expediente **2016-6972**, incurriendo la marca solicitada en lo dispuesto en el artículo 8, incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 13:09:17 horas del 26 de setiembre de 2017, dio traslado de la oposición presentada por el señor **Rubén David**

Rodríguez Pérez, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de servicios  , a

la solicitante, por un plazo de dos meses para que se pronunciara y aportara las pruebas que estimara conveniente. En escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 29 de noviembre de 2017, la solicitante contestó la oposición.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 10:32:54 horas del 23 de enero de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso en lo conducente: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas [...] se resuelve: i. Se declara sin lugar la oposición planteada por **RUBÉN DAVID RODRÍGUEZ PÉREZ**, en carácter personal, contra la solicitud de inscripción de la marca*



*solicitada por **Aisha Acuña Navarro**, en su condición de apoderada de **ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE**, la cual se acoge. ii. Se tiene por no acreditada la notoriedad*



*de la marca alegada por la empresa **ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE**[...]”.*

SEXTO. Inconforme con lo resuelto, en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de febrero de 2018, el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, interpuso en tiempo y forma, los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución referida y expresó agravios.

SÉTIMO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieran provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las liberaciones de ley.

Redacta la juez Cervantes Barrantes, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, y de relevancia para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1.- En el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 26 de julio de 2016 y



vigente hasta el 26 de julio de 2026, la marca de servicios , registro número: **253785**, cuyo titular es **Rubén David Rodríguez Pérez**, en **clases 41** para proteger y distinguir: “*La capacitación y formación de adiestradores y entrenadores caninos*”, y en la **clase 44** para proteger y distinguir: *La reproducción y crianza de perros*”(folios 85 a 86 del expediente principal).

2.- En el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 31 de agosto de 2017



y vigente hasta el 31 de agosto de 2027, la marca de servicios , registro número: **264797**, titular **Rubén David Rodríguez Pérez**, en **clases 41, 44 y 45** para proteger y distinguir: **clase 41:** “*Fomento de la canófila costarricense (servicio de educación y formación), educar sobre perros de la sociedad, certificar profesionales caninos [educación y formación de profesionales de canófila (entregar certificado de educación)], formar profesionales caninos en diferentes áreas*”, en **clase 44:** “*Cría de animales, específicamente perros, servicios veterinarios e inscripción de camadas en relación con canes (perros)*” y en la **clase 45:** “*Registro genealógico canino*” (folios 87 a 88 del expediente principal).

3.- El señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, solicitó la inscripción de la marca de servicios



en el Registro de la Propiedad Industrial, el 09 de marzo de 2018, en las **clases 41, 44 y 45**, sin embargo, en este asunto se declaró con lugar el recurso de apelación de la parte

opositora.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el presente asunto, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución final de las 10:32:54 horas del 23 de enero de 2018, declaró sin lugar la oposición interpuesta por el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, contra la



solicitud de inscripción de la marca de servicios para proteger y distinguir en las clases:

clase 35: “*Relaciones públicas en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios en relación con perros*”, en **clase 41:** “*Formación y perfeccionamiento, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y dirección de seminarios y capacitación, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones de cría de perros*”, y en la **clase 44:** “*Cría, crianza y cuidado de perros, asesoramiento correspondiente a la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros, servicios de un veterinario*”, solicitada por la **ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE**, la cual se acogió para su inscripción al determinar que la marca de



servicios solicitada y los signos inscritos





y no tienen similitud, que la diferencia se centra en las siglas FCI de la solicitada y las siglas FCC de las registradas, que son marcas débiles, en donde la diferencia de una sola letra es suficiente para ser reconocida entre el público consumidor; a nivel gráfico y fonético presentan suficientes diferencias, no provocan confusión o error en el público consumidor, ni incurren en las prohibiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 14 de la Ley de Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, en su recurso de apelación

indicó los siguientes agravios: 1.- La resolución apelada no contiene hechos no probados. 2.- La resolución recurrida carece de motivación, se basó en un análisis subjetivo del cotejo marcario y dejó de lado los parámetros objetivos del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. El Registro se centró en las pocas diferencias que existen entre los signos en conflicto y debió enfocarse tal cual indica esta norma, en las similitudes de la marca a la hora de hacer el cotejo marcario. 3.- Hay una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 8, incisos a) y b) de la Ley de Marcas citada, ya que el signo propuesto carece de distintividad y no es capaz de diferenciar los servicios que protege con relación a los signos inscritos, situación que el Registro no logra apreciar. 4.- Hay similitud desde el punto de vista gráfico por la disposición

similar de los colores entre los signos  y  presentando al menos una coincidencia del 80 por ciento en los términos y las letras que utilizan estos signos. Igual ocurre

con la marca  que tiene coincidencia con el distintivo  en donde cambia únicamente la letra “C” por la “I”. 5.- Existe similitud fonética ya que los términos de los logos son coincidentes e ideológicamente hay términos de uso común, que no pueden ser objeto de protección. En conclusión, existe similitud gráfica, fonética e ideológica y por ello no se podría acceder al registro del signo solicitado, habiendo una plena identidad en los servicios que protegen.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De previo a emitir las consideraciones de pertinentes, este Tribunal considera de mérito traer a colación lo que establece la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en adelante Ley de Marcas, que en su artículo 2 define la marca como:

“[...] Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”

Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable, que es su distintividad. Tal característica, atañe tanto a las condiciones intrínsecas del signo, sea en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio, como a las extrínsecas, en cuanto que ésta entraña un riesgo de confusión, visto en relación con los derechos de terceros. Así, en razón del interés general de protección del consumidor, uno de los objetivos que persigue el derecho marcario, es que la marca tenga la aptitud distintiva suficiente para evitar inducir a error en el mercado y por ende, el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de una inscripción, debe calificar el signo a efecto de que no incurra en las correspondientes prohibiciones y motivos de nulidad. Por esto, la administración registral debe verificar las formalidades intrínsecas, como las extrínsecas del acto rogado, dentro de un marco de calificación, en cumplimiento del Principio de Legalidad al que está constreñida la competencia del registrador, en aras de brindar seguridad jurídica y fe pública registral. La misión y obligación del Registro y más allá, la de este Tribunal Registral Administrativo, es garantizar la seguridad jurídica registral tanto para el consumidor como para todos aquellos gestionantes en esta jurisdicción. Esa protección jurídica a todos los intereses, en el objeto mismo que realza el artículo 1° de la Ley de Marcas cuando establece:




“[...] La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores [...] en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones [...]”

Como se infiere de lo anterior, se trata de impedir la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la

reputación que pudieran ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

Teniendo claro lo anterior, para que prospere el registro de un signo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se da cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, ya sea de carácter visual, auditivo o ideológico. Para determinar tal riesgo, el operador jurídico debe tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldados con tales signos, luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

En este orden de ideas, corresponde en consecuencia realizar el cotejo de los signos en pugna:

Marca de servicios solicitada: 	Marca de servicios inscrita: 	Marca de servicios inscrita: 
Titular: Asociación Canófila Costarricense	Titular: Rubén David Rodríguez Pérez	Titular: Rubén David Rodríguez Pérez
Registro número: -----	Registro número: 253785	Registro número: 264797
Clases: 35-41-44	Clases: 41-44	Clases: 41-44-45
Para proteger y distinguir en: Clase 35: <i>“Relaciones públicas en el campo de la cría, crianza, cuidado y</i>	Para proteger y distinguir en: Clase 41: <i>para proteger y distinguir: “La capacitación y formación de adiestradores y</i>	Para proteger y distinguir en: Clase 41: <i>“Fomento de la canófila costarricense (servicio de educación y</i>

<p><i>mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios en relación con perros”</i></p> <p>Clase 41: <i>“Formación y perfeccionamiento, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y dirección de seminarios y capacitación, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones de cría de perros”</i></p> <p>Clase 44: <i>“Cría, crianza y cuidado de perros, asesoramiento correspondiente a la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros, servicios de un veterinario, elaboración de certificados de pedigrí y control de perros en el campo de la población y la genética”</i></p>	<p><i>entrenadores caninos”</i></p> <p>Clase 44: <i>para proteger y distinguir: La reproducción y crianza de perros”</i></p>	<p><i>formación), educar sobre perros de la sociedad, certificar profesionales caninos [educación y formación de profesionales de canófila (entregar certificado de educación)], formar profesionales caninos en diferentes áreas”</i></p> <p>Clase 44: <i>“Cría de animales, específicamente perros, servicios veterinarios e inscripción de camadas en relación con canes (perros)”</i></p> <p>Clase 45: <i>“Registro genealógico canino”</i></p>
--	---	---



Desde un punto de vista gráfico, se determina que entre la marca de servicios solicitada



y los signos inscritos y , a pesar de que gráficamente no coincidan en su diseño, puesto que la marca solicita corresponde a un círculo y las registradas poseen una forma cuadrada, este elemento no es suficiente para otorgarle la distintividad necesaria para que el público las diferencie. Los signos en cotejo se estructuran gramaticalmente de manera similar, concuerdan en su composición por los mismos colores de fondo y en virtud de ello hacen que se vean similares, la parte denominativa “FC”, ejerce en los signos el elemento preponderante que el consumidor va a recordar a la hora de adquirir los servicios o sus productos, aunado a ello la similitud de las marcas, la naturaleza misma de sus servicios, productos y la distribución de ellos en puntos de venta análogos, hacen que la comparación en conjunto de las marcas, se acerque a la percepción que tiene el consumidor de los signos, porque el consumidor diariamente percibe un elevado número de marcas y no conserva un recuerdo detallado de cada una de ellas, sino más bien el consumidor tendrá una idea imprecisa del signo en su conjunto, lo que podría causar en el consumidor confusión y un riesgo de asociación empresarial.



Desde el punto de vista fonético, entre el signo propuesto y los inscritos y




, por la estructura que presentan su pronunciación será similar, no existiendo para los consumidores distinción entre los signos enfrentados, ya que la articulación de las letras “FCC” y “FCI”, no provocan al oído del consumidor una diferencia auditiva que permita claramente distinguirlos, lo cual podría causar el riesgo de confusión, pudiendo pensarse que pertenecen a un mismo origen empresarial. La expresión sonora de los signos confrontados impacta en forma

similar en el oyente; máxime que el cotejo sonoro debe realizarse con base en una primera impresión y **el recuerdo imperfecto dejado por la marca percibida con anterioridad**, por lo que en signos similares denominativamente el consumidor fonéticamente tendrá el recuerdo de esa vocalización.


Desde el punto de vista *ideológico*, la marca de servicios propuesta  y los signos inscritos



y , son muy similares, pudiendo concluirse que la marca propuesta no genera la suficiente distintividad para el consumidor medio, apreciando que los signos en cotejo evocan a la misma idea en relación a los canes (perros).

Así las cosas, puede precisarse que el signo distintivo propuesto como marca de servicios,



 que pretende registrarse, no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, lo que aumenta la probabilidad de que surja un riesgo de confusión y asociación, ya que puede suceder que el consumidor les atribuya, en contra de la realidad, un origen empresarial común. En este sentido, no resulta posible la registración de un signo que genere algún riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, ya que tal prohibición, se establece en protección de éste y del titular de un signo previamente inscrito. En este sentido, se ha pronunciado la doctrina, por ello resulta importante destacar lo expuesto por el tratadista Manuel Lobato, quien al respecto señala:

“[...] Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume [...]” (LOBATO, Manuel. **Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición, Civitas Editores, España, p. 288**),

La función del signo distintivo está dirigida a distinguir unos productos, servicios, empresas u establecimientos y giros comerciales de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. De ahí que, se reconozca la distintividad como el requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, pues, éste debe ser capaz, tanto intrínseca como extrínsecamente, de individualizar a un determinado producto, servicio, empresa u establecimiento y su giro comercial.



Ahora bien, respecto a los servicios de la marca solicitada en **clase 35**: “*Relaciones públicas en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios en relación con perros*”, en **clase 41**: “*Formación y perfeccionamiento, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y dirección de seminarios y capacitación, en particular en el campo de la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros; organización y realización de exposiciones de cría de perros*”, y en la **clase 44**: “*Cría, crianza y cuidado de perros, asesoramiento correspondiente a la cría, crianza, cuidado y mantenimiento de perros,*

servicios de un veterinario”, con relación a los servicios de los signos inscritos



en **clase 41**: “*La capacitación y formación de adiestradores y entrenadores caninos*”, y en la

clase 44: “*La reproducción y crianza de perros*”; y la marca de servicios



en **clase 41**: “*Fomento de la canófila costarricense (servicio de educación y formación), educar sobre perros de la sociedad, certificar profesionales caninos [educación y formación de profesionales de canófila (entregar certificado de educación)], formar profesionales caninos en diferentes áreas*”, en **clase 44**: “*Cría de animales, específicamente perros, servicios veterinarios e inscripción de camadas en relación con canes (perros)*”, y en la **clase 45**: “*Registro genealógico canino*”, considera este Tribunal que los servicios a proteger, no solo se encuentran en las mismas clases, además están estrechamente relacionados entre sí, dado que el objeto principal de

protección es la actividad canina.

Así las cosas, efectuado el estudio de los agravios de la oponente y recurrente, así como el proceso de confrontación de los signos enfrentados con la fundamentación normativa que se plantea, de accederse a lo pedido por la marca solicitante de la marca, vistos los signos inscritos, generaría en el mercado el riesgo de error y confusión respecto de los servicios que comercializan



los signos inscritos, y en consecuencia, estima este Tribunal que al signo solicitado , le son aplicables el inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, y el artículo 24 inciso e) del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002, puesto que dicha norma prevé, la irregistrabilidad de un signo marcario cuando es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares y, si la similitud existente entre signos o productos puedan causar riesgo de confusión o riesgo de asociación al público consumidor, y ello afecte algún derecho de terceros, como sucede en el caso que nos ocupa.

Es de menester indicar a la solicitante, que dentro de la sistemática del registro de los signos distintivos, la notoriedad viene a expresarse como una categoría por medio de la cual el signo que la ostenta obtiene una protección jurídica diferente, y ante un cotejo marcario adquiere una posición preponderante, debiendo realizarse la comparación de una forma más estricta en pro del signo que sea notorio, tanto en cuanto a lo gráfico, lo fonético y lo ideológico como en los listados de productos, servicios y/o giro comercial. Sin embargo, estima este Tribunal, que la solicitante no sólo no aportó prueba alguna al expediente en estudio donde quedara demostrada la notoriedad, sino que su denegatoria ni siquiera fue motivo de recurso de su parte, por lo tanto no puede este Tribunal en esta instancia, entrar a conocer el punto pues no forma parte del pliego de agravios del recurrente.

En cuanto al Voto 0596-2017 de las 13:10 horas del 02 de noviembre de 2017, señalados por la solicitante, no puede ser utilizado como parámetro para determinar la inscripción de un signo

marcarlo ante el Registro de la Propiedad Industrial, dado que cada una de las denominaciones presentadas ante dicha instancia, debe ser resuelto de acuerdo a su propia naturaleza y al marco de calificación registral que le corresponda, por lo que en este sentido sus manifestaciones no podrían ser acogidas, toda vez que en este caso los servicios se encuentran relacionados y los signos son gráfica, fonéticamente e ideológicamente confundibles.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia expuesta, estima este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:32:54 horas del 23 de enero de 2018, la cual en este acto se revoca, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca de



servicios solicitada por la licenciada **Aisha Acuña Navarro**, en su condición de apoderada especial de la **ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE**.

CUARTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por el señor **Rubén David Rodríguez Pérez**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:32:54 horas del 23 de enero de 2018, la que en este acto *se revoca*, y *acoge* la oposición incoada contra la solicitud de



inscripción de la marca de servicios solicitada por la licenciada **Aisha Acuña Navarro**,

en su condición de apoderada especial de la **ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE**, y se rechaza la solicitud de inscripción. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Rocío Cervantes Barrantes

Guadalupe Ortiz Mora